



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

RESOLUCIÓN CREE-187

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS TRECE DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESULTANDO:

Que en fecha 07 de octubre del año en curso, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitió la Resolución CREE-179 mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar sin lugar las solicitudes presentadas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica contraídas a pedir la emisión de términos de referencia que la ENEE debe seguir para elaborar las bases de licitación para la contratación de 360 MW y 500 MW respectivamente, por carecer de los requisitos esenciales previos para motivar y justificar las mismas, así como la falta de observancia al procedimiento legalmente establecido, lo anterior sin perjuicio de que se pueda plantear una nueva solicitud en arreglo a la regulación vigente y cumpliendo con los requisitos y procedimientos correspondientes.”

Que en esa misma fecha se notificó el acto administrativo en referencia al representante legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y en fecha 21 de octubre de 2020 la ENEE pidió la reposición de dicho acto.

Que en el escrito de recurso de reposición la recurrente arguye la existencia de causales de nulidad del acto administrativo recurrido. A continuación, se describe lo argüido por la recurrente en el orden siguiente:

1. La recurrente alega supuesta causal de nulidad porque según ella, el acto administrativo impugnado se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido con base en el artículo 34 inciso C de la Ley de Procedimiento Administrativo. Según lo manifestado por la recurrente, se debió resolver los oficios CIENEE-215-2020 y CIENEE-256-2020, bajo lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Compra de Capacidad Firme y Energía. La parte recurrente dice que el proceso debió ejecutarse de la siguiente manera: i) la ENEE presenta el estudio que define sus requerimientos de capacidad firme y energía para los próximos 10 años, incluyendo las reservas que sea necesario para tener cubiertas mediante contratos de capacidad firme y energía, con el fin que el ente regulador del sector eléctrico emita los términos de referencia correspondientes; ii) la CREE, en un plazo de 30 días calendario, verificaría las proyecciones de demanda de las empresas distribuidoras, pudiendo o no aprobarlas; iii) el recurrente plantea que, en caso de que no se aprobaran las proyecciones de demanda, la ENEE debía tener la oportunidad de corregirlas en un plazo de 15 días calendario, ambos plazos



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

- contados a partir de la recepción y notificación respectiva, iv) como último paso, si las proyecciones de demanda no cumplen con los requerimientos de la CREE, el estudio se daría por improbadado y se utilizara las proyecciones de demanda que la CREE determine.
2. La parte recurrente señala supuestos incumplimientos alegando que la CREE no cumplió con el procedimiento detallado en los artículos 3 y 4 de Reglamento de Compras de Capacidad Firme y Energía y que siguió otro procedimiento de la siguiente manera: i) la ENEE presentó los oficios CIENEE-215-2020 del 18 de mayo y CIENEE-256-2020 del 09 de junio del 2020 para la emisión de términos de referencia; ii) la CREE dictaminó que la ENEE no especificó la fecha de inicio del suministro, ni la duración de los contratos a suscribir en las solicitudes de Términos de Referencia, por lo que la CREE requirió a la ENEE para que, dentro del plazo de 10 días, presentara el estudio de las proyecciones para un horizonte de 10 años de los requerimientos de compra de capacidad firme y energía, junto con documentos y cálculos que respaldaran y justificaran la necesidad de contratación, incluyendo la proyección de demanda para revisión, aprobación o en su caso, ajuste; iii) la recurrente dice que la ENEE cumplimentó lo solicitado por la CREE, pero que la Unidad de Tarifas, de Fiscalización y la Dirección de Asuntos Jurídicos emitieron dictámenes desfavorables.
 3. La recurrente alega que la Resolución CREE-179 de fecha 07 de octubre del año en curso se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para la emisión de los términos de referencia solicitados por la ENEE. La recurrente invoca los artículos 3 y 4 del Reglamento de Compras de Capacidad Firme y Energía para manifestar que es obligación de la CREE seguir el procedimiento establecido en dicho reglamento y alega que la CREE está violentando el debido proceso. La recurrente señala que dichos artículos establecen que en el caso de que la CREE improbara las proyecciones de Demanda, las empresas distribuidoras deberán corregirlas en un plazo de 15 días calendario. Si estas proyecciones no cumplen con los requerimientos de la CREE, el estudio se daría por improbadado y se utilizarían las proyecciones de demanda que la CREE determine.
 4. La recurrente dice que existe supuesta causal de nulidad por que el acto no se atiene al artículo 34 inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que “el acto administrativo es nulo cuando contraria lo estipulado en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública”, en relación con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 8 de la Ley de Administración Pública; con esto, la recurrente alega que la CREE desconoce el procedimiento que la institución misma estableció en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Compra de Capacidad Firme y Energía y que se ha violentado su derecho al debido proceso, así como una supuesta limitación a la ENEE de subsanar los defectos que adolecen las solicitudes.
 5. La recurrente señala como causa de nulidad, que el acto incurre en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y desviación de poder de conformidad con el artículo 35



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que según la recurrente hay una infracción al ordenamiento jurídico por no aplicar el procedimiento ni la ley establecida y que se obvió lo que establece el artículo 39, romanito i del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica que dispone que la CREE elaborará los términos de referencia, en los que establecerá los criterios que las empresas distribuidoras deben seguir para elaborar las bases de licitación. Así mismo, el recurrente expresa que la CREE elude lo estipulado en el artículo 7 del Reglamento de Capacidad de Compra Firme y Energía que manda que la CREE emitirá los Términos de Referencia que servirán de base a las Empresas Distribuidoras para el desarrollo de los documentos estándar de la licitación.

Que mediante auto de fecha 28 de octubre del presente año, la CREE tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición contra la Resolución CREE-179 presentado por el abogado Francisco Ayes Callejas, asimismo, admitió el escrito contentivo del Recurso de Reposición en cuestión, tuvo por sustituido el poder en el abogado Christian Alejandro Siryi Aplicano y remitió las diligencias a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que ésta emitiera el pronunciamiento legal correspondiente.

Que mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2020, la Secretaría General de la CREE notificó al apoderado legal de la recurrente el auto de fecha 28 de octubre de 2020.

Que en fecha 12 de noviembre de 2020 la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió su dictamen legal número DAJ-DL-026-2020, mediante el cual desarrollo, entre otros apartados, un análisis del escrito de recurso de reposición a la luz de las valoraciones fácticas y legales siguientes:

1. En atención al infundado alegato sobre que el acto impugnado reviste de una causa de nulidad porque supuestamente el acto administrativo ha prescindido del procedimiento establecido, así como también supone contrariar los numerales 2, 3 y 4 del artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública, resulta necesario contextualizar, ampliar y aclarar sobre el objeto y las obligaciones involucradas en el procedimiento que nos atañe así como destacar las imprecisiones de los infundados alegatos de la recurrente como sigue:

La Ley General de la Industria Eléctrica establece con claridad meridiana que las empresas distribuidoras tienen la obligación de tener cubierta, con contratos de compra de capacidad firme y energía, su demanda máxima de potencia más el margen de reserva reglamentario. Así lo establece el artículo 15, letra A de la Ley General de la Industria Eléctrica, que adicionalmente manda a que toda compra de capacidad firme y energía que realicen las empresas distribuidoras la hagan de manera conjunta y por medio de licitaciones públicas internacionales competitivas. Con este respecto, debe aclararse que la solicitud resuelta por el acto administrativo impugnado no atañe a un derecho o prerrogativa propiamente dicho a favor de las empresas distribuidoras, sino que a una obligación que debe ser presentada en tiempo y forma por estas.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Esto más, obsérvese que, en atención a principios de competencia y transparencia la ley impone que esta obligación se realice por el conjunto de empresas distribuidoras del subsector eléctrico, ya que la sustanciación de un procedimiento de licitación pública internacional no debe hacerse de manera individualizada, sino que, en la medida de lo posible, de manera que abarque la totalidad de nuevos requerimientos y necesidades de contratación en el subsector eléctrico.

Dicho lo anterior, existe amplia normativa relativa al procedimiento en cuestión y no sólo los pocos artículos de un reglamento aplicados de manera aislada como lo ha señalado la recurrente en su escrito. Cualquier valoración o análisis que se haga en el presente caso, forzosamente debe pasar por lo establecido en los distintos cuerpos normativos aplicables, incluyendo la Ley General de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

No resulta válido que la recurrente, con pleno conocimiento de la normativa, alegue que el acto administrativo emitido por la CREE prescinda del procedimiento que la misma recurrente ha faltado en cumplir, constando en autos, que a pesar de haberle hecho requerimiento con el ánimo de rectificar lo erróneamente planteado por la recurrente, esta no se sujetó en cumplir con lo requerido en la forma exigida por la ley, con respecto a una obligación ampliamente conocida por la misma.

En concreto, es evidente que la ENEE no se sujetó a lo que mandaba el ya derogado Reglamento de Compras de Capacidad Firme y Energía en su artículo 3 que establece que las empresas distribuidoras debían presentar ante la CREE el estudio que define sus requerimientos de capacidad firme y energía para los próximos 10 años, incluyendo las reservas que fueran necesarias tener cubiertas mediante Contratos de Compra de Capacidad Firme y Energía, sino que presentó una solicitud para la emisión de términos de referencia sin haberse sujetado a atender los requerimientos iniciales del procedimientos de licitaciones públicas internacionales.

Esa sola carencia de requisitos esenciales no permitió que la CREE verificara las proyecciones de demanda de la recurrente como lo manda el procedimiento. Resultaba imprescindible que la recurrente presentara los estudios y proyecciones anteriormente relacionados, ya que decidir sobre los mismos es un paso previo a la emisión de términos de referencia por parte de la CREE. No obstante lo anterior, vale advertir, como también se estableció en el acto administrativo impugnado, que la ENEE podía volver a plantear su solicitud como en derecho corresponde, ya que como lo establece la normativa vigente, sigue siendo necesario e imperativo que la recurrente cumpla con su obligación y presente, para su aprobación, los estudios de requerimientos de compra como lo manda la normativa vigente y aplicable, esto es, tomando como base todos los estudios y cálculos que respalden y justifiquen su proyección de demanda.

JAM
GA



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Es necesario recalcar que el procedimiento anteriormente descrito tiene como finalidad hacer cumplir las obligaciones de las empresas distribuidoras para el estricto cumplimiento de las licitaciones públicas internacionales establecidas en la Ley General de la Industria Eléctrica, la falta de cumplimiento y retraso en las obligaciones de la recurrente pone de manifiesto la desatención de la recurrente sobre lo que establece la Ley General de la Industria Eléctrica y su reglamentación.

2. Tal y como lo indicó el acto administrativo impugnado, la ENEE no sólo presentó sus solicitudes en manifiesta carencia de requisitos esenciales previos para motivar y justificar lo solicitado, sino que también inobservó el procedimiento legal establecido, situación que esta Comisión buscó enmendar mediante requerimiento pero que no fueron debidamente cumplimentados por parte de la ENEE.

La ENEE presentó, al menos, dos solicitudes distintas para aprobar términos de referencia, sin siquiera haber presentado sus requerimientos de demanda para la debida aprobación de estos, para que posteriormente la CREE elaborara los términos de referencia como lo indicaba la normativa derogada y sigue indicando la normativa vigente. Resulta claro que el procedimiento mandaba aprobar las proyecciones de demanda de las empresas distribuidoras para que así la CREE contara con los presupuestos de ley necesarios para elaborar los términos de referencia. (Véanse los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Compras de Capacidad Firme y Energía ya derogado).

3. Por otra parte, en su escrito de recurso la ENEE ha sugerido que sea la CREE quien establezca los requerimientos de compra, ya que según lo alega, es lo que manda el ya derogado Reglamento de Compras de Capacidad Firme y Energía, dejando entrever una falta de consciencia sobre la importancia de sus obligaciones legales para el subsector eléctrico regulado, así como un comportamiento indiferente con respecto al cumplimiento de estas. Sobre este punto debe advertirse lo siguiente:
 - a. La determinación de las proyecciones de demanda no es como lo sugiere la ENEE en su recurso: primero, debe quedar claro que la ENEE nunca presentó sus proyecciones y estudios que las respaldan, a pesar de que la regulación lo establece con claridad y que la CREE también lo haya requerido dentro del procedimiento que finalmente fue impugnado; segundo, la CREE no podía haber improbadado proyecciones, como lo sugiere la recurrente, si las mismas nunca fueron presentadas ante la CREE en tiempo y forma; por último, la CREE no puede determinar proyecciones de oficio, sino es que se sustancia el procedimiento correspondiente, esto es, resolver con carácter previo lo relativo a las proyecciones o requerimientos de demanda que haya presentado la recurrente, para posteriormente emitir acto sobre los términos de referencia como lo manda la normativa vigente.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

- b. La recurrente tergiversa el alcance del requerimiento efectuado para enmendar su error: la recurrente ha indicado en su escrito de recurso que se le limitó el derecho a subsanar los defectos de la solicitud. La recurrente no ha tomado en cuenta que la CREE le requirió, aún y cuando es una obligación legal preestablecida, que debía presentar información necesaria para seguir con el trámite correspondiente (véase auto de fecha 30 de agosto del 2020 en donde la CREE se manifiesta con respecto al procedimiento para efectuar licitaciones públicas internacionales, y se pronuncia, así: “con el fin de que la CREE elabore los TDR para las bases de licitación en cumplimiento con la regulación vigente y aplicable, el solicitante debe presentar el estudio de las proyecciones para un horizonte de 10 años de los requerimientos de compra de capacidad firme y energía de la ENEE.” Lo resaltado es nuestro). De lo anterior, fácilmente se concluye que lo alegado por la recurrente es infundado y que la supuesta infracción a garantías constitucionales que alega, se aleja de la verdad de lo ocurrido en el expediente de mérito.
- c. La falta de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte del recurrente podrán ser sancionadas como infracciones a la LGIE y su reglamentación: de conformidad con el artículo 26, letra B, romano III de la Ley General de la Industria Eléctrica, son infracciones leves las que no tengan el carácter de muy graves o graves de conformidad con la LGIE; en el presente caso, vale advertir que se considerará como infracciones leves a la LGIE y sus reglamentos, el incumplimiento a las obligaciones de tener contratada sus requerimientos de capacidad firme y energía, así como la relativa al cumplimiento en tiempo y forma del procedimiento de licitaciones públicas competitivas y sus requerimientos.
- d. La recurrente ha sugerido erróneamente que la CREE debía emitir los términos de referencia en el acto administrativo que resolviera su solicitud; además que lo alegado por la recurrente devela la falta de voluntad en cumplir con la Ley y sus reglamentos, es evidente que lo propuesto resulta improcedente sin haberse resuelto con carácter previo, lo relativo a los estudios, requerimientos y proyecciones de demanda que debía presentar la ENEE, sencillamente porque así lo manda la reglamentación aplicable (véase artículos 3 al 7 del Reglamento de Compras de Capacidad Firme y Energía ya derogado). La misma recurrente se contradice en plantear supuestas avenidas reglamentarias que se oponen al procedimiento que ella misma alega que se ha inobservado. Los alegatos procesales por parte de la recurrente dejan evidente la desatención, interés y diligencia debida en el cumplimiento de su obligación de licitar las compras de capacidad firme y energía que requiere.
- e. La CREE únicamente podrá ejercer acciones de oficio en la determinación de proyecciones de demanda, con base en la legislación vigente y aplicable en el momento de la acción requerida: como es ampliamente conocido por la recurrente, en junio del presente año fue aprobado el nuevo Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, y

JAM
622



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

consiguientemente, fueron derogados los Reglamentos de Compra de Capacidad Firme y Energía y el Reglamento Interno de Juntas de Licitación. La recurrente ha sugerido en su escrito que la CREE debía, de oficio, y de conformidad con un procedimiento de un reglamento ya derogado indicar las proyecciones que servirían como base para emitir los términos de referencia. Sobre la base de las explicaciones que se han hecho, resulta improcedente lo planteado por la recurrente, ya que la actuación de oficio, con respecto a un reglamento ya derogado no es procesalmente viable y resulta inconstitucional.

4. Aunado a lo anterior, vale mencionar que la recurrente basa la mayoría de su argumento sobre la base del supuesto que la información fue subsanada y cumplimentada por la ENEE, y que supuestamente la misma estaba conforme a lo requerido por la CREE, sin fundamentar, justificar, aclarar, aportar documentación o demás sustento que llevara a la convicción que así lo hubiera hecho. De la información y documentación aportada al expediente de mérito, resulta claro que la ENEE no aportó la información y documentación que legalmente corresponde, esto fue también confirmado según dictámenes técnicos que conforman el expediente de mérito emitidos por la Unidad de Tarifas y la Unidad de Fiscalización. En ese sentido se puede advertir que el argumento de la parte recurrente carece de fundamento y no atañe al motivo por el cual fue rechazada su solicitud, misma que la CREE expone en la parte dispositiva de la Resolución CREE-179, en concreto, que las solicitudes planteadas por la recurrente carecen de los requisitos esenciales previos para motivar y justificar las mismas, así como la falta de observancia al procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 5 de junio de 2020, se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que entre otras de las funciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica están las contenidas en el artículo 3, literal F de la Ley General de la Industria Eléctrica, incluyendo la relativa a supervisar



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

el proceso de licitación y de adjudicación de contratos, así como la de aprobar las bases de licitación, supervisar los procesos de compra de potencia y energía por las empresas distribuidoras y aprobar los contratos de compra de potencia y energía que resulten de esos procesos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica procederá el recurso de reposición, el cual le pondrá fin a la vía administrativa.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica es obligación de las empresas distribuidoras tener cubierta, con contratos de compra de capacidad firme y energía con generadores, su demanda máxima de potencia más el margen de reserva que establezca el reglamento hasta el final del siguiente año calendario como mínimo, para lo cual, las distribuidoras deberán realizar sus compras de capacidad y energía en conjunto, mediante licitaciones públicas internacionales competitivas.

Que de conformidad con el Acuerdo CREE-082 de fecha 10 de agosto del 2020, se derogó el Reglamento de Compras de Capacidad Firme y Energía y el Reglamento Interno para Juntas de Licitación.

Que la Constitución de la República establece en su artículo 321 lo siguiente: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

Que el artículo 96 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado.”

Que según el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria, el órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente, en su caso, confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada.

Que de conformidad con lo que dice el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria, la resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-092-2020 del 13 de noviembre de 2020, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 y 321 de la Constitución de la República, Artículos 1, literal A, 3 primer párrafo, literal F romano VII, literal I, 8, 15 literal A y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica, Artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, Artículos 135 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicados de manera supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) contra la Resolución CREE-179 emitida en fecha 07 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución CREE-179 emitida en fecha 07 de octubre de 2020 por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.


JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA



GA



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA